



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
XXX
(LEÓN)

Asunto: Sesiones ordinarias Junta Vecinal

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **64/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación señalaba que no había convocado a los vocales a ninguna sesión ordinaria desde el día XXX, en contra de lo dispuesto en el acuerdo adoptado en esa misma fecha, según el cual la Junta Vecinal debía celebrar sesión ordinaria una vez al semestre. Esta situación afectaba a los derechos de los vocales a fiscalizar a los órganos de gobierno de la entidad.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido XXX hace constar que se realizó una primera sesión XXX, los vocales fueron informados del lugar, fecha y hora “*por teléfono – vía whatsapp*”; acudieron todos los miembros de la Junta Vecinal, se hizo entrega del acta de constitución y se dio cuenta del estado económico. En la reunión se dio cuenta de los ingresos y gastos fijos, de la conveniencia de realizar algunas obras y de las actuaciones preparatorias para organizar las fiestas. No envía el acta de la sesión.

El informe continúa señalando que la segunda sesión tuvo lugar XXX y que los vocales fueron convocados por correo electrónico con el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
2. Reunión preceptiva de la Junta Vecinal.
3. Ruegos y preguntas.

Tampoco envía el acta, en este caso por no haber sido aprobada por el momento.

A la vista de lo informado, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

- a) Acuerdo que determina el régimen de sesiones ordinarias de la Junta Vecinal.*



La persona reclamante señalaba que en la sesión constitutiva el XXX la Junta Vecinal había acordado “*celebrar sesión ordinaria una vez al semestre*”.

Con carácter general, el acuerdo sobre la periodicidad de las sesiones ordinarias se adopta una vez constituida la Corporación en la sesión extraordinaria que ha de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes, esa periodicidad no puede exceder del límite fijado legalmente.

Así se deduce de los preceptos aplicables a todos los Entes locales territoriales, por tanto también a esa Entidad local menor; concretamente, el artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), según el cual los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida; el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que establece que los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación; y el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), conforme al cual son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida y será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación.

En relación con las Juntas Vecinales, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, obliga a celebrarlas al menos cada seis meses (artículo 63). Ese límite legal implica que entre una sesión ordinaria y la siguiente no pueden transcurrir más de seis meses -sí pueden transcurrir menos si la Junta Vecinal así lo decide-, lo cual es diferente de que se celebre una sesión al semestre.

La expresión de periodicidad preestablecida es uno de los rasgos que definen a las sesiones ordinarias, esto es, que se han de celebrar en los días y a la hora previamente fijados en el acuerdo del órgano de gobierno que establece su régimen de funcionamiento.

El acuerdo que adoptó la Junta Vecinal en la sesión constitutiva no determina las fechas y horas de celebración de las sesiones ordinarias, al permitir que se convoquen cualquier día del semestre.

Sin embargo, conforme se ha señalado, el Alcalde está obligado a convocar esas sesiones como mínimo cada seis meses y, además, en la fecha concreta que el órgano colegiado haya acordado, sin que pueda quedar al arbitrio del Presidente la fijación del día concreto, pues esa atribución corresponde a la Junta Vecinal.



Las previsiones sobre su periodicidad y el hecho de que esté planificada (preestablecida) su convocatoria desde el inicio del mandato, suponen una garantía no solo para los miembros de la Corporación, que tienen el derecho y deber de asistir, sino también para los ciudadanos que estén interesados en hacerlo, pues de ese modo pueden programar sus actividades públicas y privadas bajo la premisa de ese conocimiento previo.

En consecuencia, el acuerdo que adopte el órgano de gobierno de las Entidades locales sobre el régimen de celebración de sus sesiones ordinarias debe determinar los días y el horario en el que van a celebrarse.

b) Convocatorias de sesiones y notificaciones a los vocales.

La convocatoria es un acto jurídico en virtud del cual el Presidente fija la fecha, hora y lugar en el que han de reunirse los miembros de la Junta Vecinal para celebrar una sesión con un determinado orden del día. El derecho de los miembros de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser convocado en tiempo y forma.

La competencia para convocar las sesiones corresponde al Presidente, siendo la persona que desempeña las funciones de secretaría la encargada de notificarlas con la debida antelación a todos sus miembros.

La convocatoria dará lugar a la apertura del correspondiente expediente de la sesión, sea ordinaria o extraordinaria, en el que deberán constar el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y la acreditación de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación, según establece el artículo 81 del ROF.

El Alcalde debe incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias un apartado destinado a la dación de cuenta de las resoluciones que ha dictado desde la anterior ordinaria (artículo 42 ROF), así como otro destinado a que puedan formularse ruegos y preguntas (artículo 82.4 ROF).

En cuanto a la notificación, debe practicarse siguiendo las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vigente desde el 2 de octubre de 2016), que establece la preferencia de los medios electrónicos, lo que no implica que sean válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico o por una aplicación de móvil de mensajería instantánea.

Las notificaciones por medios electrónicos se practican mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración, a través de la dirección electrónica habilitada



única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración (artículo 43.1 de la Ley 39/2015). Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico para que sirvan para el envío de los avisos, pero no para la práctica de notificaciones.

En consecuencia, los medios utilizados para notificar a los vocales la convocatoria de las sesiones por whatsapp o correo electrónico no constituyen medios válidos a esos efectos, al no ofrecer garantías sobre su emisión, ni de su recepción.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer el acuerdo que corresponda sobre las fechas y horario en que deban celebrarse las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal impuesto en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

SEGUNDA: En lo sucesivo, esa Presidencia ha de convocar las sesiones ordinarias en las fechas que dicho acuerdo prevea, sin perjuicio de las demás que pueda convocar con carácter extraordinario o urgente.

TERCERA: Las convocatorias deben notificarse a todos vocales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y respetando el plazo mínimo de antelación. En los expedientes de las sesiones han de quedar acreditadas las notificaciones de las convocatorias, dejando constancia de las fechas y horas de recepción o acceso por todos los vocales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López